

EDIFICIO TERRAZAS DE ALBROOK, OFICINA 5D ANCON, PANAMÁ PANAMÁ T +507 374 0794 RUA FRANCISCO SA, 35 SL 204, COPACABANA CEP 22080-010 RIO DE JANEIRO, BRASIL T +55 (21) 2223 0410

OF.ITFAMR-066/2023/EDV Panamá, 07 de julio 2023

Ministro Pablo Mieres Director Federico Daverede Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Montevideo, Uruguay

Estimado Sres.,

En nombre de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), que afilia a más de 20 millones de trabajadores/as del transporte de 670 organizaciones sindicales en 150 países, nos dirigimos a usted para expresar nuestra profunda preocupación en relación con la posible la violación del derecho a la huelga de los Controladores de Transito Aéreo en Uruguay.

La huelga es un mecanismo de autotutela consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, reconocido como un derecho gremial fundamental y uno de los pilares del Derecho Colectivo del Trabajo. La autotutela sindical, como manifestación de los trabajadores para proteger sus derechos e intereses, es esencial para garantizar el cumplimiento de las normas vigentes y mejorar los niveles de protección laboral.

El concepto tradicional de huelga, que implicaba la abstención continua de trabajar con fines de reclamo o protesta, ha evolucionado para incluir manifestaciones atípicas que distorsionan la prestación del servicio de manera efectiva, como paros parciales, intermitentes, perlados, trabajo a reglamento y ocupación de lugares de trabajo. En base a esta ampliación del concepto, la huelga puede manifestarse de diferentes formas, siempre y cuando no ponga en peligro la vida, seguridad y salud de la población.

En el contexto del derecho laboral uruguayo, el artículo 57 de la Constitución reconoce la huelga como un derecho gremial preexistente a la propia Constitución, y establece que se reglamentará su ejercicio y efectividad. Esta reglamentación debe facilitar el ejercicio de la huelga y no obstaculizarlo, de acuerdo con el mandato del constituyente al legislador.

Es importante destacar que el derecho de huelga se extiende tanto a los trabajadores privados como a los funcionarios públicos. El artículo 65 de la Constitución, incorporado en 1952, reconoce implícitamente este derecho para los funcionarios públicos. Por lo tanto, es indiscutible en la actualidad que los funcionarios públicos tienen derecho a hacer huelga, excluyendo únicamente la ocupación de los lugares de trabajo. Cualquier norma reglamentaria al respecto debe facilitar y no obstaculizar el ejercicio de este derecho, en cumplimiento de lo establecido por la Constitución y los convenios internacionales ratificados por Uruguay.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización para la Aviación Civil Internacional (OACI) donde tenemos participación activa, considera servicios esenciales a aquellos cuya interrupción *pueda poner en peligro la vida, salud o seguridad de la población*. Si bien la huelga no está prohibida en los servicios esenciales, está limitada en su ejercicio. Esto implica que se puede hacer huelga sin interrumpir el servicio o dentro de la actividad en cuestión, siempre que se mantengan guardias gremiales que aseguren la continuidad del servicio.

En el caso específico de la actividad de control de tránsito aéreo, se trata de un servicio esencial que no excluye el derecho de huelga. Los trabajadores de esta actividad son titulares del derecho de huelga y pueden ejercerlo, siempre y cuando se mantengan guardias gremiales que aseguren la continuidad del servicio. La planificación de estas guardias y su comunicación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) corresponde al sindicato, en línea con el principio de autonomía colectiva y autorregulación sindical.

Es fundamental destacar que la parte empleadora, en este caso el Ministerio de Defensa, no puede obstaculizar el ejercicio del derecho de huelga de los controladores aéreos. Cualquier acción que restrinja este derecho constituiría una conducta antisindical, contraviniendo los derechos de huelga y libertad sindical establecidos en el artículo 57 de la Constitución de la República, así como en los Convenios Internacionales del Trabajo de la OIT Nos. 87 y 98 sobre Libertad Sindical y Protección de la Libertad Sindical ratificados por Uruguay, y en la Ley 17.940 sobre Protección de la Libertad Sindical y fuero sindical, entre otros instrumentos nacionales e internacionales que regulan la materia.

En vista de lo expuesto, instamos a su Ministerio a tomar las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto al derecho de huelga de los controladores aéreos y a asegurar que cualquier acción por parte del Ministerio de Defensa no obstaculice indebidamente el ejercicio de este derecho fundamental. Asimismo, solicitamos que se realicen las acciones pertinentes para facilitar el diálogo social con nuestra afiliada ACTAU con el fin de asegurar que se honren los compromisos asumidos por el Estado Uruguayo a través de la firma de los Convenios Colectivos, y en última instancia prevenir cualquier violación de derechos laborales que pueda ocurrir durante una posible acción de huelga de los controladores aéreos.

Confiamos en que su Ministerio actuará en defensa de los derechos laborales y promoverá un diálogo constructivo entre las partes involucradas para lograr una solución equitativa y justa.

Agradecemos su atención y quedamos a la espera de su respuesta.

Atentamente,

8

Edgar Diaz Secretario Regional ITF Américas

